

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito D.M., 16 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 3383-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. El 27 de mayo de 2019, en el marco de una denuncia por extorsión seguido por SUQL en contra de LEGQ, la Fiscalía General del Estado presentó una denuncia en contra de SUQL, por el presunto cometimiento del delito de violación¹ respecto de LEGQ².
2. El 24 de junio de 2021, la Fiscalía General de Violencia de Género solicitó el archivo de la investigación previa.
3. El 7 de julio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala ("**jueza de violencia contra la mujer**"), al no encontrarse de acuerdo con la petición de archivo, remitió el procesos al fiscal superior, de conformidad con el artículo 587 numeral 1 del COIP.
4. El 26 de agosto de 2021, la Fiscalía Provincial del Guayas y Galápagos revocó la solicitud de archivo planteada y solicitó que se designe un fiscal distinto al que solicitó el archivo.
5. El 7 de julio de 2022, la Fiscalía Provincial de El Oro solicitó el archivo de la causa de conformidad con los artículos 586 numeral 1 y 587 del COIP pues consideró que "*no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos*".
6. Con auto emitido y notificado el 10 de noviembre de 2022, la jueza de violencia contra la mujer archivó la investigación previa, "*sin perjuicio de que se reaperture (sic) cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción*", de conformidad con el artículo 587 del COIP, y declaró la denuncia como maliciosa y temeraria dado "*el actuar de la denunciante responde a un interés doloso cargado de mala intención conforme consta de la carpeta fiscal, con la pretensión de causar un agravio o daño al denunciado*". Frente a esta decisión, LEGQ interpuso recurso de revocatoria, el cual fue negado por improcedente mediante auto de 16 de noviembre de 2022 por la jueza de violencia contra la mujer, de conformidad con el numeral 2 del artículo 587 de COIP.
7. El 8 de diciembre de 2022, LEGQ (también, "**la accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo de 10 de noviembre de 2022 y del auto que negó el recurso de

¹ Tipificado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal ("**COIP**").

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional ("**RSPCCC**") y el artículo 5 numeral 20 del COIP, considerando que este proceso proviene de una causa penal por el delito de violación, en el presente auto se identificará a las partes procesales por las siglas de sus nombres y apellidos.

revocatoria de 16 de noviembre de 2022 dictado por la jueza de violencia contra la mujer (también, “jueza accionada”)³.

2. Objeto

8. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (también, “**Constitución**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no representa una instancia dentro del procedimiento ordinario.
9. Con respecto al requisito de que un acto sea definitivo, esta Corte ha considerado que estamos ante un auto definitivo si este pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones⁴.
10. Por regla general, los autos que archivan la investigación previa no son definitivos pues, eventualmente, podría reabrirse la investigación si aparecen nuevos elementos de convicción, de conformidad con el artículo 586 del COIP⁵, sin embargo, en el presente caso, *prima facie* el auto impugnado puede ser considerado como definitivo en razón de que el mismo no es susceptible de impugnación en relación con la calificación de malicia y temeridad de la denuncia planteada de acuerdo al numeral 2 del artículo 587 del COIP⁶.
11. En cuanto al auto de 16 de noviembre de 2022, no es posible considerarlo como objeto de la presente acción pues resolvió un recurso inoficioso de conformidad con el numeral 2 del artículo 587 del COIP, por lo que no pone fin al proceso. En consecuencia, tampoco puede generar un gravamen irreparable, pues resuelve un recurso no previsto en la normativa procesal para la providencia que buscaban atacar⁷. Por lo expuesto, no es objeto de una acción extraordinaria de protección y el análisis continuará únicamente respecto de la decisión emitida el 10 de noviembre de 2022.

3. Oportunidad

12. La demanda se presentó el 8 de diciembre de 2022 y el auto impugnado se emitió y notificó el 10 de noviembre de 2022. En función de lo anterior, se observa que se ha cumplido con el término

³ El expediente de instancia llegó a la Corte Constitucional el 28 de diciembre de 2022.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16; y Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 44 y 45.

⁵ De conformidad con el artículo 586 del COIP, la solicitud de archivo del caso, no obsta que el fiscal solicite su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos, siempre y cuando la acción no se encuentre prescrita.

⁶ En el mismo sentido, ver autos No. 177-20-EP de 4 de junio de 2020, párr. 13; No. 2296-21-EP de 19 de noviembre de 2021, párr. 11; y, No. 1803-18-EP de 17 de abril de 2019. Así, también, Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 2780-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 22 y No. 1406-17-EP/22 de 14 de septiembre de 2022, párrs. 19-24.

⁷ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido de que las decisiones que resuelven recursos inoficiosos no comportan un gravamen irreparable. Por ejemplo ver: Autos No. 636-20-EP de 31 de julio de 2020, párr. 24 o No. 3027-21-EP de 20 de diciembre de 2021, párr. 11.

4. Requisitos

13. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos⁸

14. La accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación (artículos 75 y 76.7, letra l, de la Constitución).

15. La accionante señala que existe incongruencia en la motivación pues no se expone la razón jurídica fundamental respecto de la existencia de malicia o temeridad, “[...] [t]anto es así que: a) No se citan hechos que determinen la existencia de malicia o temeridad en la denuncia. c) Se citan como normas jurídicas dos citas de tratadistas jurídicos pero sin explicar el contexto. d) Se señala que la denunciante responde a un interés doloso (sic) e) Para en la parte final de la resolución establecer que los hechos que motivaron la investigación han sido desvirtuados por lo que existió ligereza o imprudencia deliberada”. En función de ello, la accionante sostiene que no se citaron normas que determinen sobre la temeridad ni los hechos para efectos de emitir la declaratoria.

16. La accionante afirma también que existe incoherencia en la motivación pues la jueza accionada habría señalado que la denuncia atendió a un interés doloso y, a la par, que existió ligereza o imprudencia deliberada. Para la accionante, esto jamás puede ocurrir pues el dolo y la culpa se oponen entre sí, ante un acto voluntariamente dañoso no se podría, a la par, señalar que existe culpa.

17. La accionante afirma que el caso es relevante porque permite velar por la aplicación de derechos y establecer precedentes sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional. Para la accionante no existen aún decisiones sobre el alcance del acceso a la justicia “para los casos en que existen víctima (sic) de violencia sexual”. Agrega que sería de especial importancia que la Corte se pronuncie sobre el deber de “especial protección que tiene el Estado y la administración de justicia para asegurar los derechos de las víctimas [...] [y] para desarrollar estándares acerca del derecho de acceso a la justicia en el caso de mujeres víctimas de violencia sexual a (sic) obtener una decisión de fondo que respete el enfoque de género y el enfoque intergeneracional”.

18. Sobre la base de lo expuesto, la accionante solicita, en lo principal, que se declare la vulneración de sus derechos y se deje sin efecto el auto impugnado.

6. Admisibilidad

19. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone a continuación.

20. El artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC determina que la demanda debe contener “un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

⁸ En esta sección se describen los argumentos relacionados con la denuncia de malicia y temeridad.

21. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que existirá argumentación completa si un cargo reúne, al menos: [1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa. [2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. [3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata⁹.
22. Para este Tribunal existen argumentos claros con una relación directa e inmediata con la decisión impugnada con independencia de los hechos de origen. Así, la accionante presenta [1] una tesis relacionada con la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación; [2] una base fáctica y una [3] justificación jurídica consistentes en la presunta existencia de vicios de incongruencia, de inatención y de incoherencia en la decisión de la judicatura accionada en atención a los estándares relacionados con casos de violencia sexual para efectos de declarar la denuncia planteada como maliciosa y temeraria.
23. El segundo requisito se analiza en la siguiente sección junto al octavo requisito, los cuales versan sobre el cumplimiento de criterios de relevancia para la admisión de la presente causa.
24. Por su parte, la causal contenida en el artículo 62.3 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”. De la lectura de la acción y su pretensión, se desprende que su fundamento consiste en la presunta vulneración de derechos constitucionales. Luego, la causal contenida en el artículo 62.4 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”. De la revisión de la demanda, este Tribunal encuentra que no se centra en la falta o errónea aplicación de la ley, sino en la presunta vulneración de derechos constitucionales.
25. A su vez, la causal del artículo 62.5 de la LOGJCC consiste en “*que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. En efecto, del análisis de la demanda, no se encuentra que su fundamento tenga relación con la apreciación de la prueba. Asimismo, el sexto requisito consiste en “*que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Conforme la sección tercera *ut supra*, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC. A su vez, el séptimo requisito consiste en “*que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante procesos electorales*”, el cual no resulta aplicable al presente proceso.

7. Relevancia constitucional

26. El segundo requisito consiste en “*que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. De la lectura de la demanda se desprende que la accionante justifica la relevancia constitucional del problema jurídico, conforme el párrafo 20 *ut supra*. Por su parte, el octavo requisito consiste en que el admitir una acción extraordinaria de protección “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”. De la lectura de la acción, se desprende que la relevancia de admitirla a trámite radica, específicamente, en que permitiría a esta Corte pronunciarse sobre la garantía de motivación en atención a los estándares relacionados con casos de violencia sexual para efectos de declarar la denuncia planteada como maliciosa y temeraria y establecer precedentes judiciales al respecto.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

7. Decisión

27. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **3383-22-EP**, sin que esto implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.
28. Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración¹⁰ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa¹¹; se dispone que la jueza la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del cantón Machala presente un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el **término de diez días**, contados a partir de la notificación con el presente auto¹².
29. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de atención ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10-25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas; o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, del 16 de febrero de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

¹⁰ Recogidos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b) de la LOGJCC.

¹¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 195 de la LOGJCC.

¹² Al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.